

Nota aclaratoria

El Proyecto Constitucional será estudiado en profundidad y en su totalidad por el Comité de Sabios. Posteriormente será sometido a la aprobación de la Asamblea Constituyente. Las intenciones y el espíritu de esta Constitución se fundamentan en su Preámbulo.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

PREAMBULO

Nosotros, representantes del pueblo de Guinea Ecuatorial, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente para instituir un Estado Democrático, destinado a asegurar el ejercicio de los derechos sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, pluralista y sin prejuicios, fundada en la armonía social y comprometida, en el orden interno e internacional, en la solución pacífica de las controversias, promulgamos, bajo la protección de Dios, la siguiente Constitución, y

Nosotros declaramos los principios siguientes:

Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los guineo-ecuatorianos y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

- 1- El hombre y la mujer son iguales en derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución;
- 2- Nadie está obligado a hacer o dejar de hacer alguna cosa sino en virtud de ley;
- 3- Nadie será sometido a tortura ni a trato inhumano o degradante.
- 4- Es libre la manifestación del pensamiento;
- 5- Queda asegurado el derecho de respuesta, proporcional al agravio, además de la indemnización por daño material, moral o a la imagen;

- 6- Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, estando asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, en la forma de la ley, la protección de los locales de culto y sus liturgias;
- 7- Queda asegurada, en los términos de la ley, la prestación de asistencia religiosa en las entidades civiles y militares de internamiento colectivo;
- 8- Nadie será privado de derechos por motivo de creencia religiosa o de convicción filosófica o política, salvo si las invocara para eximirse de obligación legal impuesta a todos y rehusase cumplir la prestación alternativa, fijada por ley;
- 9- Es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia;
- 10- Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación;
- 11- La casa es asilo inviolable del individuo, no pudiendo penetrar nadie en ella sin el consentimiento del morador, salvo en caso de flagrante delito o desastre, o para prestar socorro, o, durante el día, por determinación judicial;
- 12- Es inviolable el secreto de la correspondencia, de las comunicaciones telegráficas, de las informaciones y de las comunicaciones telefónicas, salvo, en el último caso, por orden judicial, en las hipótesis y en la forma que la ley establezca para fines de investigación criminal o instrucción penal;
- 13- Es libre el ejercicio de cualquier trabajo, oficio o profesión, cumpliendo las calificaciones profesionales que la ley establezca;
- 14- Queda garantizado a todos el acceso a la información y salvaguardado el secreto de las fuentes cuando sea necesario para el ejercicio profesional;
- 15- Es libre el desplazamiento en el territorio nacional en tiempo de paz, pudiendo cualquier persona, en los términos de la ley, entrar en él, permanecer o salir de él con sus bienes.
- 16- Todos pueden reunirse pacíficamente, sin armas, en locales abiertos al público, sin necesidad de autorización, siempre que no frustren otra reunión anteriormente convocada en el mismo local, exigiéndose sólo aviso previo a la autoridad competente;
- 17- Es plena la libertad de asociación para fines lícitos, prohibiéndose la de carácter paramilitar;
- 18- La creación de asociaciones y, en la forma de la ley, la de cooperativas no depende de autorización, quedando prohibida la interferencia estatal en su funcionamiento;
- 19- Las asociaciones sólo podrán ser compulsivamente disueltas o ser suspendidas en sus actividades por decisión judicial, exigiéndose, en el primer caso, sentencia firme;
- 20- Nadie podrá ser obligado a asociarse o permanecer asociado;
- 21- Las entidades asociativas, cuando estén expresamente autorizadas, están legitimadas para representar a sus afiliados judicial o extrajudicialmente;
- 22- Se garantiza el derecho a la propiedad.
- 23- La propiedad privada atenderá su función social.

- 24- La ley establecerá el procedimiento para la expropiación por causa de necesidad o utilidad pública, o por interés social, mediante justa y previa indemnización en dinero, salvo los casos previstos en esta Constitución.
- 25- En caso de inminente peligro público, la autoridad competente podrá usar la propiedad particular asegurándose al propietario indemnización posterior, si hubiese daño,
- 26- La pequeña propiedad rural, así definida en la ley, siempre que sea trabajada por la familia, no será objeto de embargo por el pago de deudas derivadas de su actividad productiva, debiendo regular la ley los medios de financiar su desarrollo;
- 27- Pertenece a los autores el derecho exclusivo de utilización, publicación o reproducción de sus obras, siendo transmisible a los herederos por el tiempo que la ley determine;
- 28- La ley asegurará a los autores de inventos industriales el privilegio temporal para su utilización, así como la protección de las creaciones industriales, de la propiedad de marcas, de los nombres de empresas y de otros signos distintivos, teniendo en cuenta el interés social y el desarrollo económico del País;
- 29- Están asegurados, en los términos de la ley:
 - a. la protección de las participaciones individuales en obras colectivas y de la reproducción de la imagen y voz humanas, incluso en las actividades deportivas;
 - b. el derecho de los creadores, de los intérpretes y de las respectivas representaciones sindicales y asociativas de fiscalización del aprovechamiento económico de las obras que creasen o en las que participasen;
- 30- Se garantiza el derecho a la herencia;
- 31- La sucesión de los bienes de extranjeros situados en el País será regulada por la ley guinea-ecuatoriana en beneficio del cónyuge o de los hijos guineo-ecuatorianos siempre que no les sea más favorable la ley personal del deceso;
- 32- El Estado promoverá, en la forma de la ley, la defensa del consumidor;
- 33- Todos tienen derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de su interés particular, o de interés colectivo o general, que serán facilitados en el plazo señalado en la ley, bajo pena de responsabilidad, salvo aquellas cuyo secreto sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado;
- 34- Quedan garantizados a todos, sin necesidad del pago de tasas:
 - a. el derecho de petición ante los Poderes Públicos en defensa de derechos o contra la ilegalidad o el abuso de poder;
 - b. la obtención de certificaciones en oficinas públicas para la defensa de derechos y el esclarecimiento de situaciones de interés personal;
- 35- La ley no excluirá de la apreciación del Poder Judicial la lesión o la amenaza de derechos;
- 36- La ley no perjudicará los derechos adquiridos, los actos jurídicos perfectos ni la cosa juzgada;
- 37- No habrá juicios ni tribunales de excepción;

- 38- No hay delito sin ley anterior que lo defina, ni pena sin previa conminación legal;
- 39- La ley penal no será retroactiva salvo para beneficiar al reo;
- 40- La ley castigará cualquier discriminación atentatoria contra los derechos y libertades fundamentales;
- 41- La práctica del racismo constituye delito no susceptible de fianza e imprescriptible, sujeto a penas de reclusión en los términos de la ley;
- 42- La ley considerará delitos no afianzables y no susceptibles de indulto o amnistía la práctica de la tortura, el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, el terrorismo y los definidos como delitos repugnantes, respondiendo de ellos los incitadores, los ejecutores y los que pudiendo evitarlos se abstuvieran;
- 43- Constituyen delito no afianzable e imprescriptible las acciones de grupos armados, civiles o militares, contra el orden institucional y el Estado Democrático;
- 44- Ninguna pena criminal trascenderá de la persona del condenado;
- 45- La ley regulará la individualización de la pena y adoptará, entre otras, las siguientes:
 - a. privación o restricción de libertad;
 - b. privación de bienes;
 - c. multa;
 - d. prestación social alternativa;
 - e. suspensión o privación de derechos;
- 46- No habrá penas de muerte;
- 47- La pena será cumplida en establecimientos distintos, de acuerdo con la naturaleza del delito, la edad y el sexo del penado;
- 48- Está asegurado a los presos el respeto a la integridad física y moral;
- 49- Se garantizarán las condiciones para que las condenadas puedan permanecer con sus hijos durante el período de lactancia;
- 50- Ningún guineo-ecuatoriano será extraditado, salvo el naturalizado, en supuesto de delito común, practicado antes de la naturalización o de comprobada vinculación en tráfico ilícito de estupefacientes y drogas afines, en la forma de la ley;
- 51- No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión
- 52- Nadie será procesado ni condenado sino por autoridad competente;
- 53- Nadie será privado de la libertad o de sus bienes sin el debido proceso legal;
- 54- Se garantiza a los litigantes, en el procedimiento judicial o administrativo, y a los acusados en general, un proceso contradictorio y amplia defensa con los medios y recursos inherentes a la misma.;
- 55- Son inadmisibles en el proceso las pruebas obtenidas por medios ilícitos;
- 56- Nadie será considerado culpable hasta la firmeza de la sentencia penal condenatoria;
- 57- El identificado civilmente no será sometido a identificación criminal, salvo en las hipótesis previstas en ley;
- 58- Se admitirá la acción privada en los delitos de acción pública cuando ésta no fuera ejercida en el plazo legal;

- 59- La ley sólo podrá restringir la publicidad de los actos procesales cuando lo exigieran la defensa de la intimidad o el interés social;
- 60- Nadie será detenido sino en flagrante delito o por orden escrita y fundamentada de la autoridad judicial competente, salvo el de los casos de trasgresión militar o delito propiamente militar, definidos en la ley;
- 61- La detención de cualquier persona y el lugar donde se encuentre será comunicados inmediatamente al juez competente y a la familia del detenido o a la persona indicada por él;
- 62- El detenido será informado de sus derechos, entre ellos el de permanecer callado, asegurándose la asistencia de la familia y de abogado;
- 63- El detenido tiene derecho a la identificación de los responsables de su detención o de su interrogatorio policial;
- 64- La detención ilegal será inmediatamente levantada por la autoridad judicial;
- 65- Nadie será llevado a prisión, ni mantenido en ella, cuando la ley admitiere la libertad provisional, con o sin fianza;
- 66- Se concederá "habeas corpus" siempre que alguien sufriera o se creyera amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad de locomoción, por ilegalidad o abuso de poder;
- 67- Se concederá mandamiento de seguridad para proteger un derecho determinado y cierto, no amparado por "habeas corpus" cuando el responsable por la ilegalidad o abuso de poder fuese una autoridad o un agente de personalidad jurídica en el ejercicio de atribuciones del Poder público;
- 68- El mandamiento de seguridad colectivo puede ser impetrado por:
 - a. un partido político con representación en La Asamblea Nacional;
 - b. una organización sindical, entidad de clase o asociación legalmente constituida y en funcionamiento desde hace un año por lo menos, en defensa de los intereses de sus miembros o asociados;
- 69- Se concederá "mandato de enjuiciado" siempre que por falta de norma reguladora, se torne inviable el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y de las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, a la soberanía y a la ciudadanía;
- 70- . Cualquier ciudadano es parte legítima para proponer la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el Estado participe, para la moralidad administrativa, para el medio ambiente o para el patrimonio histórico y cultural, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de las costas judiciales y de los gastos de su incumbencia;
- 71- El Estado prestará asistencia jurídica íntegra y gratuita a los que demuestren insuficiencia de recursos;
- 72- El Estado indemnizará al condenado por error judicial así como al que permaneciere en prisión más allá del tiempo fijado en la sentencia;
- 73- Son gratuitas las acciones de "habeas corpus", en la forma de la ley, los actos necesarios al ejercicio de la ciudadanía
 - a. Las normas definidoras de los derechos y garantías fundamentales son de aplicación inmediata.

b. Los derechos y garantías expresadas en esta Constitución no excluyen otros derivados del régimen y de los principios por ella adoptados, o de los tratados internacionales en que La Republica de Guinea Ecuatorial sea parte.

TITULO I: **LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

Artículo 1.- Guinea Ecuatorial, es un Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Guinea Ecuatorial. Sus habitantes se denominan guineo-ecuatorianos. La Guinea Ecuatorial concentra diversos grupos de población que la constitución respeta y cuyo patrimonio cultural constituye el acervo integrador de la Nación.

El gobierno de Guinea Ecuatorial es unitario. Su sistema político es republicano, democrático representativo, y multipartidista. Su sistema económico es un sistema de economía de mercado que protege y fortalece la iniciativa privada.

Artículo 2.- La soberanía reside exclusivamente en el pueblo. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través de elecciones periódicas y también por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

Artículo 3.- El territorio de la República de Guinea Ecuatorial internacionalmente reconocidos comprende la superficie continental, las islas de Bioco, Anobón, Corisco, Elobey Grande, Elobey Chico, Mbañe, Cocoteros e islotes adyacentes, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo.

El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado o enajenado, ni temporal ni parcialmente, a otros Estados.

Artículo 4.- Su territorio se divide en provincias. Su administración será funcional y territorialmente desconcentrada en conformidad con la ley.

Artículo 5.- El español es el idioma oficial de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 6 - Sus emblemas nacionales son la bandera nacional, el escudo de la República y el himno nacional adoptados en la fecha de su independencia.

Artículo 7 - La Capital de la Republica Guinea Ecuatorial es Malabo. Es la capital del poder político y administrativo.

TITULO II: **LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS**

CAPITULO I : DERECHOS DE LAS PERSONAS

Artículo 8.- La constitución asegura a todas las personas:

- 1- El derecho a la vida y a la integridad física de la persona.
- 2- La igualdad ante la ley.
- 3- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.
- 4- El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.
- 5- El derecho a la libertad y a la seguridad individual.
- 6- El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- 7- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum cualificado.
- 8- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.
- 9- El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.
- 10- El derecho de asociarse sin permiso previo.
- 11- La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otro requisito que los que impongan la ley y la Constitución.
- 12- El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.
- 13- El derecho de desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

- 14- La no-discriminación abierta en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.
- 15- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Y, de forma general, todos los derechos afirmados en el preámbulo así como todos los mencionados en los artículos de la presente Constitución

Artículo 9.- Está prohibida la privación de los derechos políticos, cuya pérdida o supresión sólo se produce en los casos señalados en la Ley.

Artículo 10.- Es libre la creación, fusión, incorporación y extinción de partidos políticos resguardando la soberanía nacional, el régimen democrático, el pluripartidismo, los derechos fundamentales de la persona humana y observando los preceptos señalados en la Ley.

CAPITULO II : NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA

Artículo 11.- La nacionalidad Guinea-ecuatoriana se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por decreto presidencial.

Artículo 12.- Son Guineo-ecuatorianos por nacimiento:

- 1- Los nacidos en el territorio nacional, de padre y madre Guineo-ecuatorianos.
- 2- Los nacidos en el territorio nacional de padre Guineo-ecuatoriano o madre Guineo-ecuatoriana.
- 3- Los hijos de padre o madre guineo-ecuatorianos por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquellos establecen su domicilio en el territorio nacional.
- 4- Los hijos de padre o madre guineo-ecuatorianos por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquellos establecen su domicilio en la República de Guinea Ecuatorial y manifiesten su voluntad de acogerse a la nacionalidad guinea-ecuatoriana a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Artículo 13.- Pueden solicitar la nacionalidad Guineo-ecuatoriana por naturalización:

- 1- Los extranjeros con 10 años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o a la que tengan y comprueban que conocen el idioma español y conocimientos básicos de geografía e historia Guineo-ecuatoriana.

- 2- Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en ésta de padre o madre guineo-ecuatorianos o cónyuge de nacionalidad Guineo-ecuatoriana, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el apartado anterior.
- 3- Los nacionales por nacimiento, de España si cumplen los mismos requisitos que en su país de origen se exigen a los guineo-ecuatorianos para naturalizarse.

Artículo 14.- Son guineo-ecuatorianos sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero adoptados antes de cumplir siete años por nacionales guineo-ecuatorianos, si aquellos establecen su domicilio en la República de Guinea Ecuatorial y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad Guineo-ecuatoriana a más tardar un año después de su mayoría de edad.

Artículo 15.- El Presidente de la República se reserva exclusivamente el derecho de otorgar, por decreto presidencial, y caso por caso, la nacionalidad a los extranjeros que cumplan las condiciones anteriormente expuestas

Artículo 16.- El presidente de la República de Guinea Ecuatorial se reserva el derecho de otorgar la nacionalidad a las personas con méritos por los servicios prestados a la República.

Artículo 17.- La Ley reglamentará la naturalización. El Estado podrá negar la solicitud de carta de naturaleza por razones de moralidad, seguridad, salubridad, incapacidad física o mental.

Artículo 18.- La nacionalidad guinea de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía. La nacionalidad guinea derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas. La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al ejecutivo su voluntad de abandonarla.

Artículo 19.- La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos, demográficos y de seguridad de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 20.- Tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentran en el territorio de la República, estarán sometidos a la Constitución y a las Leyes de la República de Guinea Ecuatorial.

CAPITULO III: LA FAMILIA

Artículo 21.- El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La ley determinará lo relativo al estado civil.

El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de estos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales.

Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

Artículo 22.- El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley.

Artículo 23.- La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

Para este fin bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al registro civil la inscripción de matrimonio de hecho, el cual podrá tramitarse por intermedio de los alcaldes. Cuando no se haya efectuado esa solicitud el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por uno de los cónyuges u otro interesado, mediante los trámites que determine la ley. Podrán, no obstante, oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público en interés de la moral y de la ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos.

Artículo 24.- La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos.

Los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena educación y un adecuado desarrollo físico y espiritual, y éstos a respetarlos y asistirlos.

La ley regulará el ejercicio de la patria potestad de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos.

Artículo 25.- Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismo deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas.

Artículo 26.- La ley regulará la investigación de la paternidad. Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquellos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación.

Se concede facultad al padre del hijo nacido con anterioridad a la vigencia de esta constitución para ampararlo con lo dispuesto en este artículo, mediante la rectificación de cualquier acta o atestado en los cuales se halle establecida clasificación alguna con respecto a dicho hijo. No se requiere para esto el consentimiento de la madre. Si el hijo es mayor de edad, éste debe otorgar su consentimiento.

En los actos de simulación de paternidad, podrá objetar esta medida quien se encuentre legalmente afectado por el acto.

La Ley señalará el procedimiento.

Artículo 27.- El Estado velará por el mejoramiento social y económico de la familia y organizará el patrimonio familiar determinando la naturaleza y cuantía de los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que es inalienable e inembargable.

Artículo 28.- El Estado creará un organismo destinado a proteger la familia con el fin de:

- 1- Promover la paternidad y la maternidad responsables mediante la educación familiar.
- 2- Institucionalizar la educación de los párvulos en centros especializados para atender aquellos cuyos padres o tutores así lo soliciten.
- 3- Proteger a los menores y ancianos, y custodiar y readaptar socialmente a los abandonados, desamparados, en peligro moral o con desajustes de conducta.

La ley organizará y determinará el funcionamiento de la jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la investigación de la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil.

CAPITULO IV : EL TRABAJO

Artículo 29.- El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

Artículo 30.- A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares se le garantiza su salario o sueldo mínimo. Los trabajadores de la empresa que la Ley determine participarán en las utilidades de las mismas, de acuerdo con las condiciones económicas del país.

Artículo 31.- La Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador, con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia, mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio.

En los trabajos por tarea o destajo, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por destajo o jornada.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores.

Artículo 32.- A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

Artículo 33.- Se reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social.

El ejecutivo tendrá un tiempo improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato.

La Ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos, cuya personalidad jurídica quedará determinada por la inscripción.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte permanentemente de sus fines y así lo declare tribunal competente mediante sentencia firme.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente por guineo-ecuatorianos.

Artículo 34.- Se reconoce el derecho de huelga. La ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

Artículo 35.- La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable de hasta cuarenta y ocho: la jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo.

La jornada máxima podrá ser reducida hasta seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de dieciséis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres.

Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores.

Artículo 36.- Son nulas, y por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo.

Artículo 37.- Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de embarazo no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al incorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de embarazo.

Artículo 38.- Se prohíbe la contratación de trabajadores extranjeros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del trabajador nacional. La Ley regulará la contratación de Gerentes, Directores Administrativos y Ejecutivos, técnicos y profesionales extranjeros para servicios públicos y privados, asegurando siempre los derechos de los guineo-ecuatorianos y de acuerdo con el interés nacional.

Artículo 39.- Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente.

Artículo 40.- El Estado o la empresa privada impartirán enseñanza profesional gratuita al trabajador. La Ley reglamentará la forma de prestar este servicio.

Artículo 41.- Se establece la capacitación sindical. Será impartida exclusivamente por el Estado y las organizaciones sindicales guineas.

Artículo 42.- Todas las controversias que originen las relaciones entre los empleadores y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Artículo 43.- La Ley regulará las relaciones entre el empleador y el trabajador, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.

Artículo 44.- Los derechos y garantías ejercidas en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores.

CAPITULO V : LA CULTURA NACIONAL

Artículo 45.- El Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura y por tanto debe fomentar la participación de todos los habitantes de la República de Guinea Ecuatorial en la cultura nacional.

Artículo 46.- La cultura nacional esta constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Guinea Ecuatorial a través de las épocas.

El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultural.

Artículo 47.- El Estado velará por la defensa, difusión y pureza del idioma español y la promoción de las lenguas locales.

Artículo 48.- El Estado formulará la política científica nacional destinada a promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Artículo 49.- El Estado reconoce la individualidad y el valor universal de la obra artística; auspiciará y estimulará a los artistas nacionales divulgando sus obras a través de sistemas de orientación cultural y promoverá a nivel nacional el desarrollo del arte en todas sus manifestaciones mediante instituciones académicas, de divulgación y de recreación.

Artículo 50.- Constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, los monumentos históricos y otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado guineo. El Estado decretará la expropiación de los que se encuentren en manos de particulares.

La Ley reglamentará lo concerniente a su custodia, fundada en la primacía histórica de los mismos y tomará las providencias necesarias para conciliarla con la factibilidad de programas de carácter comercial, turístico, industrial y de orden tecnológico.

Artículo 51.- El Estado fomentará el desarrollo de la cultura física mediante instituciones deportivas, de enseñanza y de recreación que serán reglamentadas por la Ley.

Artículo 52.- El Estado reconoce que las tradiciones folclóricas constituyen parte medular de la cultura nacional y por tanto promoverá su estudio, conservación y divulgación, estableciendo su primacía sobre manifestaciones o tendencias que la adulteren.

Artículo 53.- Las lenguas locales serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades locales.

Artículo 54.- Los medios de comunicación social son instrumentos de información, educación, recreación y difusión cultural y científica. Cuando sean usados para la publicidad o la difusión de propaganda, estas no deben ser contrarias a la salud, la moral, la educación, formación cultural de la sociedad y la conciencia nacional. La Ley reglamentará su funcionamiento.

Artículo 55.- El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada uno de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.

CAPITULO VI : EDUCACION

Artículo 56.- Todos tienen derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos. Fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación guinea como comunidad cultural y política.

La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social.

Artículo 57.- La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual y moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo.

Artículo 58.- Se reconoce que es finalidad de la educación guinea fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria.

Artículo 59.- Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos

La educación pública es la que imparten las dependencias oficiales y la educación particular es la impartida por las entidades privadas.

Los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o naturaleza de la unión de sus progenitores o tutores.

La Ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular.

Artículo 60.- La educación oficial es gratuita en todos los niveles pre-universitarios. Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general.

La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras complete su educación básica general. La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios.

Artículo 61.- La Ley determinará la dependencia estatal que elaborará y aprobará los planes de estudios, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ello de conformidad con las necesidades nacionales.

Artículo 62.- Se establece la educación laboral, como una modalidad no regular de sistema de educación, con programas de educación básica y capacitación especial.

Artículo 63.- Las empresas particulares cuyas operaciones alteren significativamente la población escolar en un área determinada, contribuirán a atender las necesidades educativas de conformidad con las normas oficiales y las empresas urbanizadoras tendrán esta misma responsabilidad en cuanto a los sectores que desarrollen.

Artículo 64.- Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca.

Artículo 65.- La educación se impartirá en el idioma oficial, pero por motivos de interés público la Ley podrá permitir que en algunos planteles ésta se imparta también en idioma extranjero

La enseñanza de la historia de Guinea Ecuatorial y de la educación cívica será dictada por guineo-ecuatorianos.

Artículo 66.- La Ley podrá crear incentivos económicos en beneficio de la educación pública y de la educación particular, así como para la edición de obras didácticas nacionales.

Artículo 67.- El Estado establecerá sistemas que proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o lo necesiten.

En igualdad de circunstancias se preferirá a los económicamente más necesitados.

Artículo 68.- La Universidad Oficial de la República de Guinea Ecuatorial es autónoma. Se le reconoce personalidad jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital.

Artículo 69.- Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuro, así como del patrimonio de que trata el Artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.

Artículo 70.- Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que, por razones de orden público, establezca el Estatuto Universitario.

La excepcionalidad del estudiante, en todas sus manifestaciones, será atendida mediante educación especial, basada en la investigación científica y orientación educativa.

Artículo 71.- Se enseñará la religión católica en las escuelas públicas y privadas aunque a no ser que estas últimas sean de otras confesiones, pero su aprendizaje y la asistencia a los cultos religiosos no serán obligatorios cuando lo soliciten sus padres o tutores.

CAPITULO VII : SALUD SEGURIDAD SOCIAL Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 72- Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Artículo 73.-En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

- 1- Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados.
- 2- Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas, que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.
- 3- Proteger la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo en la niñez y adolescencia.
- 4- Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectivamente o individualmente, a toda la población.
- 5- Crear, de acuerdo con las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales se preste servicio de salud integral y suministren medicamentos a toda la población. Estos servicios de salud y medicamentos serán proporcionados gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos.
- 6- Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral.

Artículo 74.- El Estado deberá desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país.

Artículo 75.- Es deber del Estado establecer una política de población que responda a las necesidades del desarrollo social y económico del país.

Artículo 76.- Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidio de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objetos de previsión y seguridad social. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

El Estado creará establecimientos de asistencia y previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los

enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social.

Artículo 77.- El Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones. La Ley reglamentará esta materia.

Artículo 78.- Los sectores gubernamentales de salud, incluyendo sus instituciones autónomas y semi autónomas, se integran orgánica y funcionalmente. La Ley reglamentará esta materia.

Artículo 79.- Las comunidades tienen el deber y el derecho de participar en la planificación, ejecución y evaluación de los distintos programas de salud.

Artículo 80.- El Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso.

CAPITULO VIII : ECOLOGÍA

Artículo 81.- Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Artículo 82.- El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Artículo 83.- El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Artículo 84.- La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

CAPITULO IX : REGIMEN AGRARIO

Artículo 85.- El Estado prestará atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentará el aprovechamiento óptimo del suelo, velará por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación a fin de mantenerlo en condiciones productivas y garantizará el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa.

Artículo 86.- El Estado no permitirá la existencia de áreas incultas, improductivas y ociosas y regulará las relaciones de trabajo en el campo,. La ley de tierras establecerá las condiciones de adquisición y utilización de tierras

Artículo 87.- El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.

Artículo 88.- El correcto uso de la tierra agrícola es un deber del propietario para con la comunidad y será regulado por la Ley de conformidad con su clasificación ecológica a fin de evitar la sub-utilización y disminución de su potencial productivo.

Artículo 89.- Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades:

- 1- Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas. La Ley podrá establecer un régimen especial de cooperativas para las comunidades campesinas que lo soliciten.
- 2- Organizar la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento de la actividad agropecuaria y, en especial, del sector de escasos recursos y sus grupos organizados y dar atención especial al pequeño y mediano productor.
- 3- Tomar medidas para asegurar mercados estables y precios equitativos a los productos y para impulsar el establecimiento de entidades, corporaciones y cooperativas de producción, industrialización, distribución y consumo.
- 4- Establecer medios de comunicación y transporte para unir las comunidades campesinas con los centros de almacenamiento distribución y consumo.

- 5- Colonizar nuevas tierras y reglamentar la tenencia y el uso de las mismas y de las que se integren a la economía como resultado de la construcción de nuevas carreteras.
- 6- Estimular el desarrollo del sector agrario mediante asistencia técnica y fomento de la organización, capacitación, protección, tecnificación y demás formas que la Ley determine.
- 7- Realizar estudios de la tierra a fin de establecer la clasificación agrológica del suelo guineo.

Artículo 90.- Se establece la jurisdicción agraria y la Ley determinará la organización y distribución de sus tribunales.

CAPITULO X : PROPIEDAD Y RIQUEZAS NACIONALES

Artículo 91- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la República, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La República tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Artículo 92 - Corresponde a la República el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como

los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Artículo 93.- Son propiedad de la República las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y pantanos que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o pantanos de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o pantanos cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o pantanos de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicte el Estado.

Artículo 94 - En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, el dominio de la República es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes guineo-ecuatorianas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes o según los usos y costumbres internacionales. Estas transacciones se formarán según condiciones equitativas, en el interés de la población y de la nación conforme a los usos establecidos internacionalmente para evitar lesiones que podrían afectar estas transacciones.

Artículo 95 - Corresponde también a la República el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos. La República ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

Artículo 96 - Se creará una institución denominada Fondo Para las Generaciones Futuras que será autónoma bajo el control del Poder Ejecutivo: Este fondo será nutrido por ingresos procedentes de la explotación de las riquezas del país: Cada año, una proporción de los ingresos determinada por la ley será automáticamente vertida a dicho fondo. Este fondo será gestionado como un fondo fiduciario de manera que sea productivo. Sus ganancias podrán ser utilizadas pero el capital nunca podrá ser invertido. Este fondo es destinado para ser una fuente de ingresos que no podrá agotarse y constituirá una garantía y una fuente de ingresos alternativos para asegurar el futuro de las nuevas generaciones de la República de Guinea Ecuatorial.

TITULO III: **PODERES**

Artículo 97 - El Supremo Poder de la República se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la República para legislar.

CAPITULO I : EL PODER EJECUTIVO

1- El Presidente de la República.

Artículo 98.-El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El Presidente de la República, a lo menos una vez al año, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación.

Artículo 99.-Para ser elegido Presidente de la República se requiere haber nacido en el territorio de Guinea Ecuatorial tener cumplidos cuarenta años de edad y poseer las demás cualidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cinco años y podrá ser reelegido para un solo período siguiente.

Artículo 100. Los candidatos a Presidente y Vicepresidente deben figurar para su elección en una misma lista.

El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos simultáneamente, en votación directa y por mayoría relativa de los sufragios válidamente emitidos. La elección se realizará, en una sola vuelta en la forma que determine la ley, no más tarde de noventa días antes de aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Artículo 101.-En el caso de que el Presidente de la República no organice elecciones presidenciales en el plazo establecido por la constitución, cesará necesariamente de su cargo y el Presidente del Senado asumirá dicha responsabilidad debiendo organizar en los noventa días siguientes, elecciones presidenciales en la forma establecida por la ley, no pudiendo presentarse como candidato a las mismas.

Artículo 102.- El Presidente electo prestará ante el Presidente de la Asamblea Nacional, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 103.-Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá mientras tanto, el Vicepresidente de la República, a falta de éste, el Presidente del Senado, y a falta de éste, el Presidente de la Cámara de los Diputados. Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente asumirá el cargo de Presidente de la República y durará en el ejercicio del cargo hasta el día que expire el mandato.

Artículo 104.-Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, el Vicepresidente de la República,

Artículo 105.-El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

Artículo 106.-Son atribuciones especiales del Presidente de la República

- 1- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, objetarlas o sancionarlas y promulgarlas;
- 2- Convocar a la Asamblea Nacional a legislatura extraordinaria y clausurarla;
- 3- Disolver la Cámara de los Diputados. No se podrá ejercer esta prerrogativa más que una sola vez por periodo de mandato.
- 4- Otorgar por decreto presidencial la nacionalidad, caso por caso, a los extranjeros que cumplan las condiciones requeridas;
- 5- Dictar, previa delegación de facultades de la Asamblea Nacional, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;
- 6- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;
- 7- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;
- 8- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros, subsecretarios, delegados de gobiernos y gobernadores.
- 9- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el n° 8 precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
- 10- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;
- 11- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;
- 12- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces, a proposición del Consejo de la Magistratura, designar a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte, todo ello conforme a lo prescrito en la ley;

- 13- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;
- 14- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoria en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de los Diputados y condenados por la Justicia, sólo pueden ser indultados por la Asamblea Nacional;
- 15- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación de la Asamblea Nacional . Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere;
- 16- Designar y remover a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al Director General de la policía, y disponer sus nombramientos, ascensos y retiros,
- 17- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;
- 18- Declarar la guerra, previa autorización por Ley.
- 19- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, podrá decretar pagos no autorizados por la ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos.

Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma Ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

2- Los Ministros

Artículo 107.- Los ministros son secretarios de estado designados por el Presidente de la República.

Los Ministros son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado y cada uno administrará su propio ministerio.

Los ministros tendrán a su cargo el despacho de los asuntos de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

Una ley especial establecerá la competencia de cada ministro, el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia protocolar de los Ministros titulares.

Artículo 108.- Para ser nombrado Ministro se requiere ser guineo ecuatoriano, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro. o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado por decisión del Presidente de la República.

Artículo 109.- Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 110.- Los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos ministerios.

Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Artículo 111.- Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de los Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates,

con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

Artículo 112.-Una ley determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

3- Los Estados de Excepción Constitucional

Artículo 113.-El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado en las siguientes situaciones de excepción; guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

Artículo 114.

- 1- .-En situación de guerra externa, el Presidente de la República, con acuerdo de La Asamblea Nacional, podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de excepción.
- 2- En caso de guerra interna o conmoción interior, el Presidente de la República podrá, con acuerdo de La Asamblea Nacional, declarar todo o parte del territorio nacional en estado de sitio.
- 3- El Presidente de la República, con acuerdo de La Asamblea Nacional podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, en casos graves de alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, sea por causa de origen interno o externo.
Dicho estado no podrá exceder de noventa días, pudiendo declararse nuevamente si se mantienen las circunstancias.
- 4- En caso de calamidad pública, el Presidente de la República, con acuerdo de la Asamblea Nacional, podrá declarar la zona afectada o cualquiera otra que lo requiera como consecuencia de la calamidad producida, en estado de catástrofe.
- 5- El Presidente de la República podrá decretar simultáneamente dos o más estados de excepción si concurren las causales que permiten su declaración.

- 6- El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, poner término a dichos estados.

CAPITULO II: EL PODER LEGISLATIVO

Artículo 115.- La Asamblea Nacional se compone de dos Cámaras: la Cámara de los Diputados y el Senado.

La Cámara de los Diputados se encarga de la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

El Senado gozará de la función consultativa.

El Presidente del Senado, asumirá el cargo de Presidente de la Asamblea Nacional sólo cuando las dos Cámaras se reúnan en un cuerpo único.

Artículo 116 - La Cámara de los Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada cuatro años.

Artículo 117-La Cámara de los Diputados estará integrada por 30 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa.

Artículo 118 - La Ley Electoral determinará la forma de establecer la demarcación territorial de las circunscripciones y los requisitos para ser diputado.

Artículo 119- La Cámara de Senadores se integrará por veinte senadores, en representación de grupos étnicos, religiosos y profesiones liberales y sindicales que serán designados de conformidad con la ley que decidirá la repartición entre los diferentes grupos representados, el modo de la nominación y la duración de sus funciones y las condiciones de admisibilidad.

Artículo 120 Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 121 Los diputados y senadores durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra Comisión o empleo de la Nación por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 122.- Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los quince días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se reunirá con el número de cargos presentes

Artículo 123.- Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del presidente de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Artículo 124.- La Cámara de los Diputados se reunirá a partir del 1° de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 15 de marzo de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias. En ambos Períodos de Sesiones La Cámara de los Diputados se ocupará del estudio y de la discusión de las Iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

Artículo 125.- Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Artículo 126.- El Senado o la Cámara de los Diputados, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque, para ese objeto, el Presidente respectivo; pero en ambos casos sólo se ocupará del asunto o asuntos sometidos a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Artículo 127.- Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la

diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Artículo 128.- A la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Período de La Asamblea Nacional asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país.

1- Iniciativas y formación de las leyes

Artículo 129.- La función legislativa es ejercida por medio de la Cámara de los Diputados y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

- 1- Expedir, modificar, reformar o derogar las Leyes Nacionales.
- 2- Expedir la Ley general de sueldos propuesta por el Órgano Ejecutivo.
- 3- Aprobar o desaprobado, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.
- 4- Intervenir en la aprobación del presupuesto del Estado, según se establece en esta Constitución.
- 5- Decretar amnistía por delitos políticos.
- 6- Establecer o reformar la división política del territorio nacional.
- 7- Determinar la ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.
- 8- Disponer de la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.
- 9- Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
- 10- Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: Negociar o contratar empréstitos; Organizar el crédito público; Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de las aduanas.
- 11- Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.
- 12- Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución;

- 13- Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas.
- 14- Aprobar o desaprobar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones.
- 15- Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante decretos-leyes. La Ley en que se confieren dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los decretos-leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinaria expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente. Todo decreto-ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados.
- 16- Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno.

Artículo 130.- Son funciones judiciales de la Cámara de los Diputados:

- Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos si a ellos diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes.
- Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Cámara de los Diputados y determinar si hay lugar en formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.

Artículo 131.- Las funciones administrativas de la Cámara de los Diputados se determinarán mediante una Ley que proponga el Reglamento interior de esa.

Artículo 132.- Las Comisiones de la Cámara de los Diputados serán elegidas según las disposiciones de la Ley editando el Reglamento interior

2- Formación de las Leyes

Artículo 133.- Las Leyes tienen su origen en la Cámara de los Diputados.

Artículo 134.- El derecho de iniciar leyes compete:

- 1- Al Presidente de la República;
- 2- A cada Diputado y cada Senador

Todos los proyectos de ley deberán ser necesaria y simultáneamente transmitidos a las dos Cámaras para ser debatidos.

Las recomendaciones del Senado son exclusivamente consultativas y no pueden en ningún caso someter a la Cámara de los Diputados.

Sólo la Cámara de los Diputados podrá adoptar y votar leyes.

Artículo 135.- Para la votación de las leyes se necesita un quórum de la mitad más uno de los miembros de la cámara de los Diputados. Si no hay quórum, el debate se trasladará a la decisión del Presidente de la Cámara. La reunión siguiente, no precisa quórum.

Las Leyes necesitan para su expedición, del voto favorable en primera votación de la mayoría absoluta de los miembros asistentes a las sesiones correspondientes.

Artículo 136.- Aprobado un proyecto de Ley pasará al Ejecutivo, y si éste lo sancionare lo mandará a promulgar como Ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Cámara de los Diputados.

Artículo 137.- El Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto.

Si el Ejecutivo una vez transcurrido el indicado término no hubiese devuelto el proyecto con objeciones no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar.

Artículo 138.- El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Cámara de los Diputados, a debate.

Si, consideradas por la Cámara de los Diputados las objeciones, el proyecto fuere aprobado por los dos tercios de los Legisladores que componen la Cámara de los Diputados, el Ejecutivo lo sancionará y promulgará sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuviere la aprobación de este número de Legisladores, el proyecto quedará rechazado.

Artículo 139.- Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior.

Artículo 140.- Las Leyes podrán ser motivadas y al texto de ellas precederá la siguiente fórmula:

"LA CÁMARA DE LOS DIPUTADOS DECRETA:"

CAPITULO III: EL PODER JUDICIAL

Artículo 141.- El Poder Judicial de la República será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que la ley establece en el territorio de la República.

Artículo 142.- En Ningún caso el presidente de la República puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Artículo 143.- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la República conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios un sueldo oficial que determinará la ley, y que no podrá ser disminuido en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

Artículo 144.- Ninguno podrá ser miembro de las Cortes de Justicia, sin tener las cualidades requeridas que establece la ley.

Artículo 145.- En la primera instalación de la Corte Suprema, los individuos nombrados prestarán juramento en manos del presidente de la República, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia en conformidad a lo que prescribe la Constitución.

Artículo 146.- La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará sus empleados.

Artículo 147.- El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Cámara de los Diputados tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. Serán sus atribuciones:

- 1- Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
- 2- Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
- 3- Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
- 4- Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
- 5- Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
- 6- Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

1- Atribuciones del Poder Judicial

Artículo 148.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la República, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la República, y por los tratados con las naciones extranjeras.

Artículo 149.- En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba La Asamblea Nacional.

Artículo 150.- La traición contra la República consistirá únicamente en tomar las armas contra la República, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. La Asamblea Nacional fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

2- El Ministerio Público

Artículo 151.- El Ministerio Público es un órgano que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

Está integrado por un Procurador General de la República y los demás miembros que la ley establezca.

Sus miembros gozan de inmunidades funcionales en la forma que establece la ley.

TITULO IV.:
EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

Artículo 152.- Corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado.

Artículo 153 - El presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y gastos del sector público,

Artículo 154.- En el presupuesto elaborado por el Órgano ejecutivo los gastos estarán equilibrados con los ingresos y deberá presentarse a la Cámara de los Diputados al menos tres meses antes de la expiración del Presupuesto del año fiscal en curso.

Artículo 155.- La Cámara de los Diputados podrá eliminar o reducir las partidas de los gastos previstos en el proyecto de Presupuesto, salvo las destinadas al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley.
La Cámara de los Diputados no podrá aumentar ninguna de los pagos previstos en el proyecto de Presupuesto o incluir un nuevo pago,
Si conforme a lo previsto en este artículo, se eleva el cálculo de los ingresos o si se elimina o disminuye alguna de las partidas de gastos, La Cámara de los Diputados podrá aplicar las cantidades así disponibles a otros gastos o inversiones, siempre que obtenga la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 156.- Si el proyecto de Presupuesto General del Estado no fuere votado a más tardar el primer día del año fiscal correspondiente, entrará en vigencia el proyecto propuesto por el Órgano Ejecutivo, el cual lo adoptará.

Artículo 157.- Si La Cámara de los Diputados rechaza el proyecto de presupuesto General del Estado, se considera automáticamente prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta que se apruebe el nuevo Presupuesto y también automáticamente aprobadas las partidas previstas en el proyecto de Presupuesto rechazado respecto al servicio de la deuda pública, el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y el financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la ley.

Artículo 158.- Cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al Presupuesto vigente, será solicitado por el órgano Ejecutivo y aprobado por La Cámara de los Diputados en la forma que señale la Ley.

Artículo 159.- La Cámara de los Diputados no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto, sin que al mismo tiempo establezca nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes,

Artículo 160.- No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

Artículo 161.- Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el Presupuesto respectivo salvo en casos previstos en la constitución. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto.

TÍTULO V: **LA DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 162.- La República de Guinea Ecuatorial no tendrá ejército. Todos los guineo-ecuatorianos están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado.

Para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos, la Ley organizará los servicios de policía necesarios, con mandos y escalafón separados.

Ante amenaza de agresión externa podrán organizarse temporalmente, en virtud de la ley, servicios especiales de policía para la protección de las fronteras y espacios jurisdiccionales de la República. El Presidente de la República es el jefe de todos los servicios establecidos en el presente Título; y éstos, como agentes de la autoridad, estarán subordinados al poder civil; por tanto, acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales.

Artículo 163.- Los servicios de policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva. Tampoco podrán intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la Ley.

Artículo 164.- Sólo el gobierno podrá poseer armas y elementos de guerra. Para su fabricación, importación y exportación, se requerirá permiso previo del Ejecutivo. La ley definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso.

TÍTULO VI: **LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

Artículo 165.- La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde al Presidente de la República o a la Cámara de los Diputados, y las reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:

- 1- Por un Acto Legislativo aprobado por la mayoría de dos tercios de los miembros de la Cámara de los Diputados, el cual debe ser publicado en el Boletín Oficial del Estado y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Cámara, dentro de las sesiones ordinarias, a efecto de que, sea nuevamente debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría de dos tercios de los miembros que la integran.
- 2- El Acto Legislativo aprobado empezará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, el cual deberá hacerse por el Órgano Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por parte de la Cámara de los Diputados, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad.

TÍTULO VII:
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I : DISPOSICIONES FINALES

Artículo 166.- Esta Constitución entrará en vigencia a partir del .

Artículo 167.- Quedan derogadas todas las Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución.

CAPÍTULO II : DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 168.- Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias:
Por regla general, las disposiciones de la presente reforma constitucional tienen vigencia inmediata, a partir de su promulgación, excepto en los siguientes casos:

Se faculta, asimismo, al Órgano Ejecutivo para que publique el nuevo texto único de la Constitución en el Boletín Oficial una vez la presente Constitución haya sido aprobada por la Asamblea nacional Constituyente que resulte elegida.....

Dada en la ciudad de Malabo, a los días del mes de de dos mil